



JUSTICIA CONSTITUCIONAL. *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*
Año II, N.º 3, enero - junio, Lima, 2006

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- Resumen de las sentencias en materia de procesos de hábeas corpus. (Semestre: enero - junio, 2006)

Resumen de las sentencias en procesos de hábeas corpus (Semestre: enero – junio de 2006)

Se destacan en esta sección las decisiones que, en forma de autos o sentencias, desarrollan principios o constituyen interpretaciones trascendentes para el orden jurídico y para las instancias judiciales. No es posible dejar de advertir que es en el marco del proceso penal en el que tienen lugar las restricciones a la libertad personal. Es por ello que la gran mayoría de demandas de hábeas corpus se interponen contra resoluciones judiciales expedidas en el marco de un proceso penal. Esa es, entonces, la causa de que el presente recuento constituya casi en su totalidad un resumen de los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en materia penal. Es así que, siendo el Derecho penal, la materia preponderante en la presente selección, se incluyen algunas resoluciones que, sin haber sido dictadas en el marco de un proceso de hábeas corpus, desarrollan materias relativas al proceso penal (Exp. N.º 4785-2004-PA/TC y Exp. N.º 004-2006-AI/TC).

1. *El auto de apertura de instrucción: debida motivación y requisito de firmeza (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, Jeffrey Immelt y otros, publicado el 25.01.2006)*

Esta sentencia fue la primera emitida por el Tribunal Constitucional respecto de las demandas de hábeas corpus que interpusiera Luis Fernando Garrido Pinto a favor de varios directivos de General Electric Company, cuestionándose la apertura de instrucción por delito de estafa contra los mismos ante el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima. La demanda cuya sentencia es materia de comentario cuestionaba el hecho de que se haya abierto instrucción contra los favorecidos, disponiendo su detención, sin motivar debidamente su decisión sobre las razones que tuvo para imputarles el delito de estafa.

La firmeza del auto de apertura de instrucción

Si bien no se interpuso ningún medio impugnatorio contra el mandato de detención, el Tribunal Constitucional no declara improcedente la demanda. Al respecto, el Tribunal cita el criterio adoptado en la sentencia recaída en el expediente N.º 6081-2005-HC/TC (publicada en la página web del Tribunal

Constitucional el 25 de julio de 2005) en cuyo caso se trataba de un auto de apertura de instrucción que el Tribunal Constitucional consideró firme al no existir en el entonces vigente Código de Justicia Militar medio impugnatorio alguno previsto contra dicha resolución, habilitando, así, un pronunciamiento sobre el fondo. En el presente caso se trata, en cambio, de la primera vez en que el Tribunal hace lo propio respecto de un auto de apertura de instrucción emitido en el Fuero ordinario, conforme a lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales. Así, el Tribunal Constitucional adopta el criterio según el cual, en tanto el único extremo del auto de apertura de instrucción que puede ser impugnado es el extremo cautelar, el requisito de firmeza establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional se agota con el mismo auto de apertura para los demás extremos de dicho auto.

La motivación del auto de apertura de instrucción

El Tribunal Constitucional desarrolla el derecho a la debida motivación de las resoluciones respecto del auto de apertura de instrucción. Señala que cuando el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, exige la individualización del imputado, dicho mandato no se agota con consignarse su identidad (nombres completos) sino que comporta la exigencia que la imputación sea precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan. El Tribunal apoya esa interpretación de la citada norma en el derecho de toda persona de ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención (artículo 139º, inciso 15 de la Constitución), congruente con lo establecido en el artículo 14º, numeral 3), literal «b» del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «*Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella*», y el artículo 8º, numeral 2), literal «a» de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: «*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:...b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada*».

2. El ne bis in ídem

(Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, Santiago Martín Rivas, publicado el 15.02.2006)

A través de este proceso de amparo se cuestiona la anulación del sobreseimiento definitivo dictado en el proceso que se le siguió al demandante en

el Fuero Militar por la presunta participación en la *matanza de Barrios altos*. Alega que la resolución que anula el sobreseimiento y declina competencia a favor del Fuero común viola la inmutabilidad de la cosa juzgada. El Tribunal Constitucional considera que si bien no queda claro si las resoluciones de sobreseimiento fueron expedida en aplicación de las leyes de amnistía N.ºs 26479 y 26492, ello no incide en el sentido de la decisión, toda vez que la orden de investigar y sancionar decretada en la parte resolutive de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Barrios Altos* incluye aquellos casos en los que no se hayan aplicado las citadas leyes de amnistía, toda vez que, la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la citada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente.

El Tribunal Constitucional, acogiendo el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Loayza Tamayo) respecto del artículo 8,4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual señal que «El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos» establece que el auto de sobreseimiento adquiere la calidad de cosa juzgada. Es por ello que, sobreseída la causa, y adquirida firmeza tal resolución, no podrá volverse a abrir instrucción cuando concurra la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sin embargo, procede a delimitar el contenido constitucionalmente protegido de la prohibición del doble enjuiciamiento (*ne bis in ídem* procesal). Considerando el Tribunal que, siendo el *ne bis in ídem* un principio que persigue impedir el ejercicio arbitrario del *ius puniendi* estatal, constituye un requisito para se considere vulnerado el *ne bis in ídem* procesal, que el primer proceso sea jurídicamente válido:

En Tribunal señaló que:

«...es ajeno a la naturaleza del derecho, es decir, a los intereses jurídicamente protegidos por la dimensión procesal del *ne bis in ídem*, que se pretenda oponer una resolución o sentencia (absolutoria) expedida en un primer proceso penal que resulta manifiestamente nulo. Dado que la exigencia primaria y básica de la dimensión procesal del *ne bis in ídem* es impedir que el Estado arbitrariamente persiga criminalmente a una persona por más de una vez, el Tribunal considera que tal arbitrariedad no se genera en aquellos casos en los que la instauración y realización de un proceso penal se efectúa como consecuencia de haberse declarado la nulidad del

primer proceso, tras constatarse que éste último se realizó por una autoridad jurisdiccional que carecía de competencia *ratione materiae* para juzgar un delito determinado»

(Exp. N.º 8123-2005-PHC/TC, Nelson Jacob Gurman, publicado el 15.05.06)

Esta es otra de las demandas de hábeas corpus que interpusiera Luis Fernando Garrido Pinto a favor de directivos y ex directivos de General Electric Company procesados por estafa ante el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima. En esta oportunidad se cuestiona el hecho de que se haya abierto instrucción contra el favorecido, disponiendo su detención, alegando que se vulnera el *ne bis in idem*, toda vez que en anterior oportunidad el beneficiario había sido absuelto en un proceso penal que se le siguió por los mismos hechos. El Tribunal Constitucional sigue el criterio establecido por la sentencia recaída en el proceso de amparo N.º 4587-2004-AA/TC, respecto del carácter de cosa juzgada que adquieren las resoluciones de sobreseimiento. En tal sentido, establece que al haberse emitido un auto de no ha lugar a apertura de instrucción y haber el mismo quedado firme, se vulnera el *ne bis in idem* si se vuelve a abrir instrucción y concurre la triple identidad de sujeto hecho y fundamento.

3. Los derechos a ofrecer medios de prueba y el conflicto entre intimidad y libertades informativas.

(Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC, Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, publicado el 20.01.06)

A través de la demanda de hábeas corpus, los demandantes, quienes habían sido condenados a una pena privativa de la libertad suspendida por delito contra la intimidad por haber propalado a través del programa televisivo Magaly TV el reportaje denominado *prostituedettes*, cuestionaban la condena impuesta, alegando vulneración a sus derechos a probar y de defensa. Sostentaban la alegada vulneración del derecho a probar en que, habiendo ofrecido determinados medios probatorios (declaraciones testimoniales tanto del asesor legal del canal como del administrador del mismo), no se emitió resolución alguna en la que se indicara si las mismas eran rechazadas o admitidas. La importancia de tales medios, según lo expresado por los demandantes, se centraba en que, antes de emitir el reportaje materia del proceso penal que se siguió en su contra, fueron asesorados por abogados, quienes les aseguraron que no se afectaba el derecho a la intimidad de la ‘vedette’ con la emisión del mencionado reportaje. En ese sentido, argumentaban que al no haberse tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos, se les había impedido probar el error de prohibición en que habrían incurrido. Asimismo, se sustentaba la

alegada afectación al derecho de defensa en el hecho de que el juzgador nunca se habría pronunciado sobre lo señalado a través de su declaración instructiva en el sentido de que el vídeo cuya propalación era materia de denuncia lo que hacía era intentar probar la existencia de prostitución ilegal.

Derecho a presentar medios de prueba

Respecto del derecho a la prueba, el Tribunal ya había desarrollado el contenido del mismo, habiendo dado algunos alcances del contenido del referido derecho (010-2002-AI/TC) y (1808-2003-HC/TC, León Domínguez Tumbay) concretamente, sobre el derecho a interrogar testigos. En esta ocasión, el Tribunal define el contenido del Derecho a probar:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado

Asimismo, el Tribunal desarrolla más detenidamente uno de los contenidos del citado derecho, concretamente el derecho a que se admitan los medios probatorios como elemento del derecho de prueba. Al respecto, el mismo no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos, sino que Así, el medio probatorio debe contar con:

Pertinencia: Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

- *Conducencia o idoneidad:* El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.

- *Utilidad:* Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una

presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.

- *Licitud*: No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.

- *Preclusión o eventualidad*: En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria»

En este sentido, el Tribunal consideró que no se vulneraba el derecho a ofrecer medios probatorios con la inadmisión de las referidas testimoniales, considerado que el medio idóneo para probar la existencia de un estudio jurídico sobre la materia era mostrar documentos.

Libertades informativas vs. derecho a la intimidad

Los demandantes alegaban, además, que se vulneraba su derecho de defensa por cuanto no se les permitió demostrar en el proceso penal la existencia de la mencionada prostitución clandestina. Al respecto, señalaban que la misma, al constituir un ilícito administrativo, no se encuentra dentro de la esfera de la vida privada y que, en consecuencia, la conducta realizada se encontraba justificada en la medida que los querellados actuaron en el ejercicio regular de la libertad de información.

A fin de determinar si en el caso se justificaba la comprobación de la prostitución clandestina, el Tribunal Constitucional procede a definir y delimitar el conflicto entre los derechos a la intimidad y libertades de información; para ello opta por el método de la ponderación, mediante la utilización del criterio de razonabilidad y la evaluación de la relevancia pública del hecho.

A través del análisis de razonabilidad (mediante los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) el Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que no es permisible que el derecho a la información pueda tocar temas tan sensibles como las relaciones sexuales de una persona, por más que haya estado en un supuesto de prostitución clandestina. Y es que si bien la existencia de la prostitución clandestina es un hecho que sí ameritaba ser conocido por la sociedad, toda vez que guarda

relación con el derecho a la salud y en tal sentido sería pertinente informar sobre la supuesta red de prostitución, ello no autoriza que se vulnere el derecho a la vida privada para tal fin:

«Bastaba hacer un seguimiento de la persona que se estaba investigando o mostrar el momento en que se hacía el trato. Pero no puede ser aceptable, en un Estado democrático y social de derecho, que una cámara se introduzca subrepticamente en la habitación de un hotel para que luego las imágenes captadas muestren públicamente las partes íntimas del cuerpo de una persona»

Respecto del desarrollo colectivo de la media, el Tribunal señala que «...se protege exclusivamente el discurso cuya importancia implica una real y efectiva participación de los ciudadanos en la vida colectiva, en clara referencia a las materias relevantes para el proceso democrático de autogobierno. Descriptivamente, es el discurso que interesa a una parte del público o a todo él en el sentido de presentarse, en el ámbito ético-político, como actitud que tiende a compartir e identificarse con las inquietudes y necesidad ajenas, y, de forma jurídica, como un compromiso de los poderes públicos de hacer efectiva la igualdad material». Es por ello que cuando una información no cumple un fin democrático y se convierte en un «malsano entrometimiento que afecta el derecho a la vida privada de un tercero, el grado de protección del primer derecho fundamental habrá de verse distendido»,

El Tribunal concluye que la proscripción de la prostitución clandestina en aras de proteger la defensa de la salud pública, prevista en el artículo 7° de la Constitución, puede ser materia legítima de control mediático, pero la utilización de imágenes que exponen partes íntimas de la querellada no puede considerarse como válida porque no aporta nada a la investigación realizada. No contribuye al desarrollo de la sociedad peruana saber que una o dos bailarinas se hayan dedicado al meretricio.

Finalmente, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional impuso a los recurrentes la sanción de la multa de 20 URP, imponiéndoseles el pago de costas y costos del proceso como consecuencia de su acción temeraria al presentar una demanda absolutamente inviable. El Tribunal sustenta la sanción impuesta en la actitud irreflexiva de los demandantes, que tuvo lugar en el hecho de presentar un pedido de inhibición cuando ello no procedía; reclamar el uso de los procesos constitucionales contra cualquier tipo de sentencia; dejar de presentar testigos; evitar relacionar la intervención de los miembros de su estudio a lo largo de los procesos penal y constitucional; presentar una demanda cuando se sabía perfectamente que iba a ser desestimada; pretender rectificar en sede constitucional lo que había sido ya perdido en la ordinaria.

4. La homonimia

(Exp. N.º 4542-2005-PHC/TC, Roberto Martín Salazar Gutiérrez publicado el 24.02.2006)

En el presente caso, el demandante, detenido por orden de la Sala Mixta Descentralizada e itinerante de Andahuaylas y Chincheros en el proceso que se sigue por delito de terrorismo, alega que la orden de detención ha sido dictada contra un homónimo. El Tribunal reitera lo ya establecido en la Ley N.º 27411, Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia, en el sentido de que el mandato de detención que expidan los órganos jurisdiccionales deberá consignar los nombres y apellidos completos, la edad, el sexo, características físicas, y que, conforme al artículo 136º del Código Procesal Penal, el oficio mediante el cual se dispone la ejecución de la detención deberá contener los datos de identidad personal del requerido.

A pesar de haber cesado el acto vulnerador cuestionado al haberse decretado la libertad del demandante, el Tribunal, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional, declaró fundada la demanda de hábeas corpus en atención a que el órgano jurisdiccional emplazado emitió el oficio mediante el cual se dispuso la ejecución de la detención ordenada no se consignaban los datos completos.

5. La jurisdicción arbitral y el control constitucional de los actos del Ministerio Público

(Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC, Fernando Cantuarias Salaverry, publicado el 09.03.2006)

El caso que amerita este pronuciamiento del Tribunal Constitucional es la demanda dirigida contra el Fiscal de la Trigésimo Octava Fiscalía Provincial de Lima, alegándose que se procedió a denunciar sin previamente haber citado al inculcado para efectuar sus descargos, que no se han recabado elementos probatorios suficientes que ameriten el ejercicio de la acción penal en su contra y que la denuncia no presenta argumentación acerca de la tipicidad de los hechos imputados.

Marco constitucional de la jurisdicción arbitral

El Tribunal Constitucional desarrolla el marco constitucional de la jurisdicción arbitral. Al respecto, señala que el principio de autonomía de la voluntad no puede ser entendido en forma absoluta, sino dentro del marco de los valores y principios constitucionales, es por ello que no puede quedar excluido de control constitucional cuando se vulnera el derecho a la tutela

procesal efectiva o se advierta un incumplimiento por parte de los propios árbitros, de la aplicación de la jurisprudencia constitucional y de los precedentes de observancia obligatoria, conforme a los artículos VI *in fine* y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Asimismo, señala el Tribunal que pretender una irrevisabilidad de los laudos arbitrales en sede constitucionales en virtud de la irrevisabilidad de los laudos establecida en los artículos 4º y 59º de la Ley General de Arbitraje sería vaciar de contenido la supremacía constitucional, el carácter vinculante de la Constitución y la función de contralor de la constitucionalidad conferida al Tribunal Constitucional.

Investigación preliminar y hábeas corpus

El Tribunal Constitucional también desarrolla el marco constitucional de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, señalando que su actuación está sujeta a diversas garantías, tales como el principio de interdicción de la arbitrariedad, legalidad, debido proceso y tutela jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional advierte que un hábeas corpus de tipo reparador no puede ser la vía adecuada para efectuar un control de la actuación fiscal, toda vez que el Fiscal no es una autoridad facultada para restringir la libertad personal.

Respecto de la posibilidad de tutela mediante hábeas corpus preventivo, el Tribunal considera que si bien la denuncia fiscal no vincula al juez, sí constituye un importante indicativo que podría inducirlo a error sobre la base de una denuncia abiertamente arbitraria orientada a conseguir que determinada persona sea procesada. El Tribunal Constitucional, sin embargo, declaró improcedente la demanda, considerando que el recurrente tuvo oportunidad de apersonarse al procedimiento de investigación preliminar en el cual presentó escritos e incluso solicitó se actuaran determinados medios probatorios.

6. El principio acusatorio y la titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público

(Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC, Manuel Enrique Umbert Sandoval publicado el 17.03.2003)

El acto cuestionado es la resolución emitida por el 36º Juzgado Penal de Lima, mediante la que se concede la apelación interpuesta por la Parte civil contra el auto que declaraba el sobreseimiento de la acción penal contra Manuel Enrique Umbert Sandoval por los delitos de estafa y contra el orden financiero. En dicho proceso, concluida la etapa de investigación, el Ministerio Público dictaminó que no había mérito para acusar al imputado, el juzgado penal, discrepando con la opinión del fiscal elevó el expediente en consulta a

la Fiscalía Superior (en aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales). El fiscal Superior confirmó el sentido del dictamen, ante lo cual, el juzgado emitió resolución de sobreseimiento.

El Tribunal Constitucional reafirma la vigencia del principio acusatorio como elemento del debido proceso penal, siendo las características básicas de aquél: a) Que no pueda existir juicio sin acusación, la misma que debe ser formulada por un órgano distinto del encargado de sentenciar b) Que no pueda acusarse por hechos distintos de los que son materia de acusación ni a persona distinta de la que fue acusada c) Que no pueda atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

El Tribunal Constitucional hace especial referencia a la Primera característica señalada, la que guarda concordancia con la atribución constitucional del Ministerio Público de ejercitar la acción penal (artículo 159°). Es por ello que, concluye el Tribunal Constitucional, en caso que el Ministerio Público se abstenga de emitir acusación no hay motivo para seguir con el proceso penal.

7. La reserva de la instrucción frente a las libertades informativas

(Exp. N.º 2262-2004-PHC/TC, Carlos Laureano Ramírez de Lama, publicado el 11.04.2006)

Se cuestiona la resolución emitida por el vocal instructor de la Sala Penal de Tumbes en el proceso que se le sigue al demandante por delito de cohecho en la que se prohíbe al procesado declarar y propalar comentarios sobre el desarrollo del proceso.

Si bien la materia constitucionalmente relevante es relativa a los derechos a la libertad de expresión e información, los cuales, en principio son tutelables mediante proceso de amparo, el Tribunal procede a emitir pronunciamiento de fondo en atención al grado de relación que guardan los hechos con la libertad personal, toda vez que la resolución cuestionada fija como regla de conducta de comparecencia impuesta al procesado la prohibición de declarar, cuyo incumplimiento acarrearía la revocación del mandato de comparecencia.

El Tribunal Constitucional analiza la reserva de la instrucción prevista en el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales a través de un desarrollo de la relación existente entre los derechos a la libertad de expresión e información (concretamente la interdicción de censura previa) con la excepción a la publicidad del proceso establecida en la Constitución (artículo 139°, 4). Así, el Tribunal concuerda la excepción prevista en la Constitución a la publicidad de los procesos con el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que «El proceso penal debe ser público,

salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia». Concluye que sólo tiene cabida el secreto sumarial en caso esté relacionado con el mantenimiento de la justicia en los casos concretos. Asimismo, el Tribunal a través de la concordancia de dos reglas como lo son la interdicción de la censura previa y la función jurisdiccional concluye que la solución adecuada entre ambas será como sigue: «toda persona ejercerá sus derechos a la expresión y a la información sin previa autorización, ni censura ni impedimentos algunos, salvo para garantizar el correcto ejercicio de la potestad de administrar justicia» (FJ N.º 25). En tal sentido, el Tribunal considera que una medida restrictiva de algún derecho fundamental sobre la base del respeto del secreto sumarial debe analizar la existencia o inexistencia de un riesgo claro e inminente para la independencia judicial.

8. La extradición y el plazo razonable del mandato de detención

(Exp. N.º 1257-2005-PHC/TC Enrique José Benavides Morales, publicado el 15.05.2006)

La demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la resolución judicial mediante la cual la Corte Suprema de Justicia declaró procedente la extradición del favorecido desde Alemania, alegando que la misma resulta vulneratoria del debido proceso al no haberse notificado a su abogado defensor de la vista de la causa. El Tribunal Constitucional desestimó la pretensión en atención a que lo alegado por el demandante había sido desvirtuado.

Lo relevante de esta sentencia radica en que a través de la misma el Tribunal Constitucional complementa el criterio adoptado respecto de lo que debe considerarse conducta obstruccionista por parte del imputado, a fin de determinar el plazo razonable de la detención o del proceso. El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia N.º 2915-2004-HC/TC había establecido los criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la detención a saber: actividad del órgano jurisdiccional, complejidad del caso y actividad procesal del imputado. Se establecía, además que, vencido el plazo máximo de detención establecido en nuestra legislación para los procesos complejos, cabía la prórroga del plazo (también prevista en la ley) sólo en caso de que la dilación procesal sea atribuible a la conducta del procesado. En este sentido, esta sentencia viene a complementar el concepto de lo que puede entenderse por conducta maliciosa del imputado. Al respecto el Tribunal señaló que la extradición constituye un procedimiento al cual concurren los estados «...en caso de que un imputado se sustraiga de la acción de la justicia, ocultándose en un país distinto del suyo...». El Tribunal considera que el ocultarse de la acción de la justicia constituye una conducta obstruccionista, la cual debe ser tomada en cuenta al momento de determinar el plazo razonable del proceso y de la detención. De esta manera,

el Tribunal Constitucional complementa el criterio adoptado sobre la razonabilidad del plazo de la detención. El Tribunal además, precisa que dicho criterio constituye precedente vinculante de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

9. Condiciones de reclusión

(Exp. N.º 774-2005-PHC/TC, Víctor Alfredo Polay Campos publicada el 21.04.2006)

La demanda de hábeas corpus que motiva la sentencia del Tribunal Constitucional cuestiona la imposición de locutorios celulares a las visitas del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 02-2004-JUS que modifica el Reglamento de dicho Centro de Reclusión.

El Tribunal Constitucional considera que el impedir el contacto físico de los internos con los familiares directos o con los amigos cercanos podría significar una afectación al vínculo social al restringirse sus materializaciones afectivas, lo que configuraría la restricción de un bien constitucionalmente reconocido como lo es la familia, institución natural y fundamental de la sociedad (conforme al artículo 4º de la Constitución). Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que ello se ve justificado por el deber estatal de defensa de los derechos fundamentales, desarrollado en el artículo 44º de la Constitución.

El Tribunal Constitucional fundamenta la razonabilidad de la medida en el hecho de que en el caso concreto del régimen penitenciario son los familiares y las amistades de las personas privadas de libertad las que colaboran con éstas para la consecución de acciones delictivas o para una posible fuga. Con relación al CEREC, la peligrosidad de los internos amerita una intervención de mayor cuidado que con otras personas que se hallan en la misma situación, dada su actuación como líderes de organizaciones terroristas.

Finalmente, el Tribunal, establece que las limitaciones que supone el uso de locutorios deben ser definidas y establecidas por el juzgador, es decir, será éste último quien definirá cuándo, bajo qué circunstancias y cómo deban ser utilizados los locutorios.

10. Justicia Militar

(Exp. N.º 004-2006-AI/TC publicado el 18.04.2006)

Habiéndose declarado mediante sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 023-2003-AI/TC) la inconstitucionalidad de varias disposiciones contenidas en el Decreto Ley N.º 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, y del Decreto Ley N.º 23214, Código de Justicia Militar, y habiéndose exhor-

tado al Poder Legislativo para que emita nueva legislación sobre la materia, con fecha 7 y 11 de enero de 2006 se publicaron en el *Diario Oficial El Peruano*, la Ley de Organización de funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial (Ley N.º 28665) y el Código de Justicia Militar Policial (Decreto Legislativo N.º 961).

La Fiscal de la Nación interpuso demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley N.º 28665, alegando que resultaban vulneratorias del Derecho a la igualdad ante la ley y el mandato de no discriminación (artículo 2º.2 de la Constitución), los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (artículo 139º, inciso 1 de la Constitución) y el principio de autonomía del Ministerio Público (artículo 158º de la Constitución).

En esta sentencia el Tribunal Constitucional desarrolla el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, siguiendo la línea de lo ya desarrollado en las sentencias de inconstitucionalidad N.º 0017-2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC. Así, el Tribunal aborda el significado de la disposición constitucional que establece que la jurisdicción especializada en lo militar es una excepción a los principios de unidad y exclusividad en la función jurisdiccional. Al respecto, señala que de acuerdo al artículo 139º, inciso 1 de la Constitución, el principio de unidad de la jurisdicción implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. Sin embargo, de ello no se deduce que sea el Poder Judicial el único encargado de la función jurisdiccional, toda vez que dicha función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y por extensión al arbitraje.

El principio de exclusividad de la función jurisdiccional es concebido en dos manifestaciones (positiva y negativa). En cuanto a la exclusividad judicial negativa, prevista en el artículo 146º, primer y segundo párrafos de la Constitución, los jueces no pueden desempeñar otra función que o sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. En su vertiente positiva, reconocida en el artículo 139º, inciso 1 de la Constitución, sólo el Poder Judicial puede arrogarse la función jurisdiccional, salvo las mencionadas excepciones del Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, la justicia militar entre otros.

Respecto de la independencia judicial, amplía el concepto desarrollado en la sentencia N.º 023-2003-AI/TC, subdividiéndolo en independencia externa: prohibición de los poderes públicos de ejercer influencia sobre las decisiones judiciales, lo que puede tener lugar: «...estableciendo órganos especiales que pretendan suplantarse a los órganos de gobierno de la organización jurisdiccional, o creando estatutos jurídicos básicos distintos para los jueces que pertenecen a una misma institución y se encuentran en similar nivel y jerarquía, entre otros casos».

La independencia interna está referida a que la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

Finalmente, la sentencia declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad y dispuso una *vacatio sententiae* por un lapso de 6 meses contados a partir de la publicación de la sentencia, plazo que una vez vencido ocasionará que la declaratoria de inconstitucionalidad surta todos sus efectos, eliminándose del ordenamiento jurídico tales disposiciones legales, con excepción de la Segunda, Cuarta y Quinta Disposición Transitoria de la ley cuestionada, cuya declaración de inconstitucionalidad surte efectos al día siguiente de la publicación de la sentencia.